

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 13 de abril de 1989.

## **REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIONES DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE EL PUERTO DE SANTA MARÍA**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **De los honores del Ayuntamiento**

**Artículo 1º. 1.** Los honores que el Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María podrá conferir para premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios prestados a la Ciudad serán los siguientes:

- 1.- Nombramiento de Hijo Predilecto de la Ciudad.
- 2.- Nombramiento de Hijo Adoptivo de la Ciudad.
- 3.- Nombramiento de Miembros Honorarios de la Corporación.
- 4.- Medalla de la Ciudad, en las categorías de oro, plata y bronce.

2.- Las distinciones señaladas en el párrafo anterior son meramente honoríficas, sin que puedan otorgar ningún derecho económico ni administrativo.

**Artículo 2º. 1.** Con la sola excepción de S.M. El Rey, o Miembro de la Familia Real, ninguna de las precedentes distinciones y honores podrán ser otorgados a personas que desempeñen altos cargos en la Administración y respecto de los cuales se encuentre la Corporación en relación de subordinada jerarquía, función o servicio, en tanto subsistan estos motivos.

2. En todos los demás casos, la concesión de las distinciones honoríficas expresadas deberá ir precedida del cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento.

### **CAPITULO SEGUNDO**

#### **De los nombramientos de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo.**

**Artículo 3º. 1.** La concesión del título de Hijo Predilecto de El Puerto de Santa María sólo podrá recaer en quienes, habiendo nacido en la Ciudad, hayan destacado de forma extraordinaria por cualidades o méritos personales o por servicios prestados en beneficio u honor del Excmo. Ayuntamiento o de la Ciudad que hayan alcanzado consideración indiscutible en el concepto público.

2. La concesión del título de Hijo Adoptivo de El Puerto de Santa María podrá otorgarse a las personas que, sin haber nacido en esta Ciudad, reúnan las circunstancias señaladas en el párrafo anterior.

3. Tanto el título de Hijo Predilecto como el de Hijo Adoptivo podrá ser concedido a título póstumo, siempre que en el fallecido hayan concurrido los merecimientos antes mencionados.

**Artículo 4º.1.** Los títulos de Hijo Predilecto y Adoptivo ambos de igual distinción, constituyen la mayor distinción del Ayuntamiento, por lo que su concesión se hará siempre utilizando criterios muy restrictivos.

2. Los títulos anteriores tendrán carácter vitalicio y, una vez otorgados tres para cada uno de ellos no podrán conferirse otros mientras viven las personas favorecidas, a menos que se trate de un caso muy excepcional, a juicio de la Corporación, que habrá de declarar esa excepcionalidad previamente en sesión plenaria y por unanimidad.

**Artículo 5º.1** La concesión de título de Hijo Predilecto e Hijo Adoptivo será acordada por la Corporación Municipal con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la misma, a propuesta del Alcalde y previo expediente, en el que deberán quedar acreditados los merecimientos que justifiquen estos honores.

2. Acordada la concesión de cualquiera de los dos títulos anteriores, la Corporación Municipal señalará la fecha en que se reunirá para hacer entrega al interesado en sesión solemne del Diploma y de las insignias que acrediten la distinción.

3.- El expresado Diploma deberá extenderse en un pergamino artístico y contendrá de manera muy sucinta los merecimientos que justifican la concesión; la insignia se ajustará al modelo que en su día apruebe la Corporación, en el que deberá figurar, en todo caso, el Escudo de Armas de la Ciudad, así como la inscripción de Hijo Predilecto o de Hijo Adoptivo, según proceda.

**Artículo 6º.** Las personas a quienes se concedan los títulos de Hijo Predilecto o de Hijo Adoptivo de la Ciudad tendrán derecho a acompañar a la Corporación Municipal en los actos o solemnidades a que ésta concurra, ocupando el lugar que para ello esté señalado. A tal efecto, el Alcalde les dirigirá una comunicación oficial, en la que se le comunique el lugar, fecha y hora de la celebración del acto o solemnidad y participándoles la invitación a asistir.

## **CAPITULO TERCERO**

### **Del nombramiento de Miembros Honorarios de la Corporación.**

**Artículo 7º. 1.** El nombramiento de Alcalde o Concejal Honorario de la Corporación de El Puerto de Santa María podrá ser otorgado por ésta a personalidades españolas o extranjeras, ya como muestra de la alta consideración que le merecen, ya

como correspondencia a distinciones análogas de que hayan sido objeto la Corporación o autoridades municipales de la Ciudad.

2. No podrán otorgarse nuevos nombramientos de los expresados en el número anterior mientras vivan tres personas que sean Alcalde Honorarios o diez que hayan recibido el título de Concejal Honorario.

**Artículo 8º.1.** La concesión de estos títulos honoríficos será acordada por la Corporación Municipal con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la misma, a propuesta razonada del Alcalde. Podrá hacerse con carácter vitalicio o plazo limitado por el periodo que corresponda al cargo de que se trate.

2. Acordada la concesión de estas distinciones, se procederá en la forma que dispone el número 2 del artículo 5º para la entrega al interesado de diploma e insignias que, en este caso, consistirán en una medalla idéntica a la que usan el Alcalde o los Concejales, según el caso.

**Artículo 9º. 1.** Las personas a quienes se concedan estos nombramientos no tendrán facultad para intervenir en el Gobierno ni Administración Municipal, si bien el Alcalde podrá encomendarle funciones representativas cuando hayan de ejercer fuera del término municipal. Para concederlos a extranjeros se requerirá autorización expresa del Ministerio para las Administraciones Públicas, previo informe del de Asuntos Exteriores.

2. En los demás actos oficiales que celebre el Ayuntamiento, ocuparán el lugar preferente que la Corporación Municipal les señale y asistirán a ellos ostentando la medalla acreditativa del honor recibido.

## **CAPITULO CUARTO**

### **De la Medalla de la Ciudad**

**Artículo 10º.1.** La Medalla de la Ciudad es una recompensa municipal, creada para premiar méritos extraordinarios que concurren en personalidades, entidades o corporaciones, tanto nacionales como extranjeras por haber prestado servicios a la Ciudad o dispensado honores a ella.

2. La Medalla de la Ciudad tendrá las tres categorías de oro, plata y bronce.

3. El número total de Medallas concedidas durante el periodo de un año, no excederá de cuatro en la categoría de oro y de ocho en la de plata, sin que exista limitación alguna para las de bronce.

**Artículo 11°.1.** La descripción de la Medalla de la Ciudad será la siguiente:

Anverso: Escudo de la Ciudad, rodeado de la siguiente leyenda:  
"In gremio matris residet sapientia patris".

Reverso: "Excmo. Ayuntamiento de la M.N. y M.L. Ciudad del Gran Puerto de Santa María"; nombre y apellidos del interesado.

La Medalla, en todas sus clases, tendrá la forma de un óvalo alargado en sentido perpendicular, cuyas dimensiones serán 43 mm. x 33 mm.

Las Medallas serán acuñadas en el correspondiente metal de oro, plata o bronce y todas penderán de una cinta de seda de color azul marino, con pasador del mismo metal que la medalla otorgada. Cuando se trate de alguna Entidad o Corporación, la cinta será sustituida por una corbata del mismo color para que pueda ser enlazada a la bandera o insignia que haya de ostentarla.

2. Para determinaren cada caso la procedencia de la concesión y la categoría de la Medalla a otorgar, deberá tenerse en cuenta la índole de los méritos y servicios, la trascendencia de la labor realizada en beneficio u honor de la Ciudad y las particulares circunstancias de la persona propuesta para la condecoración, prevaleciendo siempre la calidad de los merecimientos sobre el número de los mismos.

**Artículo 12°.1.** La concesión de la Medalla de la Ciudad, en cualquiera de su categoría, será de competencia del Pleno, requiriéndose para su concesión la mayoría simple de los Concejales que concurran a la sesión.

2. Cuando la concesión de Medallas de oro, plata y bronce se haga en favor de funcionario municipal, serán de aplicación, además de las normas establecidas en este Reglamento, las contenidas en la legislación vigente sobre los funcionarios de Administración Local.

**Artículo 13°. 1.** Las condecoraciones otorgada serán objeto de un acto solemne de entrega de los correspondientes diplomas, distintivos y medalla de solapa, en la forma que el Ayuntamiento disponga.

2. El diploma será extendido en pergamino artístico, y la medalla y distintivo de solapa se ajustarán al modelo aprobado por el Ayuntamiento.

## **CAPITULO QUINTO**

### **Del procedimiento de concesión de honores**

**Artículo 14°.1.** La concesión de cualquiera de los honores a que se refiere este Reglamento requerirá la instrucción previa del oportuno expediente, que sirva para determinar los méritos o circunstancias que aconsejen aquella concesión

2. Cuando se trate de conceder honores a personalidades extranjeras y exigencias de tiempo así lo aconsejen, el expediente podrá ser sustituido por un Decreto razonado

del Alcalde, dando cuenta al Pleno del Ayuntamiento en la primera sesión que éste celebre.

**3.-** La iniciación del procedimiento se hará por Decreto del Alcalde-Presidente, bien por propia iniciativa o a requerimiento de una tercera parte de los miembros que integran la Corporación o con motivo de petición razonada de un Organismo oficial o de Entidad o Asociación de reconocida solvencia. Cuando la propuesta se refiera a un funcionario de la Corporación se estará a lo dispuesto en el número 2 del Artículo 12.

**4.** En el Decreto de la Alcaldía se designará de entre los Concejales un Instructor, que se ocupará de la tramitación del expediente.

**Artículo 15º. 1.** El Instructor practicará cuantas diligencias estime necesarias para investigar los méritos de él propuesto, solicitando informes y recibiendo declaración de cuantas personas o representantes de entidades puedan suministrar datos, antecedentes o referencias que conduzcan al esclarecimiento de aquellos.

**2.** Terminada la práctica de cuantas diligencias fueran acordadas, el Instructor formulará propuesta motivada, que elevará a la Comisión de Organización del Ayuntamiento, para que éste, con su dictamen la remita a la Alcaldía-Presidencia.

**3.** El Alcalde-Presidente a la vista del dictamen de la Comisión, podrá acordar la ampliación de diligencias o aceptar plenamente el dictamen, y en uno y otro caso, someter por escrito razonado al Pleno del Ayuntamiento el expediente, para que acuerde la resolución que estime procedente, en la forma que dispone este Reglamento.

**Artículo 16º.1.** Un extracto de los acuerdos de la Corporación otorgando cualquiera de los honores citados deberá inscribirse en un Libro-Registro, que estará a cargo del titular de la Jefatura de Protocolo del Ayuntamiento. El Libro-Registro estará dividido en cuatro secciones, una para cada una de las recompensas honoríficas reguladas en este Reglamento.

**2.** En cada una de las sesiones anteriores, se inscribirán, por orden cronológico de concesión, los nombres y circunstancias personales de cada uno de los favorecidos, la relación de méritos que motivaron la concesión, la fecha de ésta y, en su caso, la de su fallecimiento.

**3.** El Ayuntamiento podrá privar de las distinciones que son objeto de este Reglamento con la consiguiente cancelación del asiento en el Libro-Registro, cualesquiera que sea la fecha en que hubieran sido conferidas, a quienes incurran en faltas que aconsejen esta medida extrema. El acuerdo de la Corporación en que se adopte esta medida irá precedida de la propuesta e informe reservado de la Alcaldía, y requerirá el mismo número de votos que fue necesario para otorgar la distinción de que se trate.

**Artículo 17º.** Los honores que la Corporación pueda otorgar a S.M. El Rey o Miembro de la Familia Real, no requerirán otro procedimiento que la previa consulta a la Casa de Su Majestad, y en ningún caso se incluirán en el cómputo numérico que como limitación establece el presente Reglamento.

**Artículo 18°.** Las modificaciones de este Reglamento requerirán en su caso, los mismos trámites necesarios para su aprobación.

## **CAPITULO SEXTO**

### **Libro de Oro**

**Artículo 19°.** Se crea el "Libro de Oro de la Ciudad de El Puerto de Santa María", que se destinará a recoger las firmas de las personalidades relevantes que visiten la Casa Consistorial, para que quede constancia de su honrosa presencia.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Cuantas personalidades o entidades corporativas se hallen actualmente en posesión de algunas de las distinciones que son materia de este Reglamento, continuarán en el disfrute de las mismas con todos los derechos, honores y prerrogativas reconocidos por los reglamentos respectivos o por anteriores acuerdos municipales dictados en relación con dichas distinciones.

**Segunda.-** El título de Alcaldesa Honoraria que tiene concedido la Santísima Virgen Nuestra Señora de los Milagros, Patrona de la Ciudad, no estará incluido en el cómputo numérico que como limitación establece el artículo 7° del presente Reglamento.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigor tras su aprobación definitiva, a partir de cuya fecha quedará derogado el hasta ahora vigente, que fue autorizado por Orden Ministerial de 25 de junio de 1.962.

**DILIGENCIA.-** Para hacer constar que el presente Reglamento se aprobó por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 13 de abril de 1.989, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 138 de 17 de junio de 1.989, sin que se presentaren ninguna reclamación.